



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	FANNY OSORIO PEDRAZA Y OTRO
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS
RADICADO	54-001-31-53-006-2017-00182-00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso con motivo de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante correspondiente al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 2 de marzo de 2023, con motivo de otra diligencia programada para la misma fecha.

Sobre el particular debe el Despacho precisar que la reprogramación de la audiencia de instrucción, se adoptó el pasado 10 de febrero de 2023, es decir, un poco más de 10 días. Adelantándose la diligencia del 23 al 2 de marzo de 2023. Por lo cual no resulta sorpresivo que dicho cambio en la agenda pudiera generar cruces con los asuntos de los litigantes, encontrando por ende prudente acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Maxime cuando para la práctica de la diligencia de instrucción y juzgamiento, se requiere la participación del perito doctor Jhon Jaime Carvajal Gutiérrez Médico Internista – Gastroenterólogo de la Universidad de Antioquia, quien había confirmado su asistencia para el 23 de marzo de 2023¹, mas no para el 2 de marzo del mismo año.

De otra parte y evidenciando que el doctor Daniel Moreno Rozo, que participó en la audiencia inicial del 10 de junio de 2021, como apoderado de la EPS Saludcoop, presentó el pasado 24 de enero de 2023, renuncia al mandato, con motivo a la terminación del contrato laboral que se venía desarrollando con la entidad demandada, la cual se hizo efectiva a partir del 19 de Noviembre de 2021.² Debe el Despacho precisar la alegada terminación del contrato de obra suscrito entre el señor Daniel Moreno y la EPS Saludcoop en liquidación, no se ajusta a las formas de terminación establecidas en la legislación procesal. Habida cuenta que ésta en el artículo 74, exige a los apoderados la radicación de un memorial que advierta la renuncia, acompañado de la comunicación enviada su poderdante en tal sentido. Comunicación que no puede remplazarse con la allegada comunicación de Saludcoop advirtiendo al togado sobre la finalización de un contrato labor.

Lo anterior máxime cuando la comunicación de la terminación del contrato suscrito por el doctor Daniel Moreno y SaludCoop, nada menciona sobre que los servicios objeto del contrato finalizado, correspondan a la representación judicial, y específicamente a la de este proceso.

En ese sentido, debe recordarse que en el archivo 056 del plenario, reposa el poder que le fue conferido al doctor Daniel Moreno, por el apoderado general de SaludCoop EPS en liquidación, para la labor específica de ejercer la defensa y

¹ Archivo 128

² Archivo 113

representación de la entidad en este proceso, sin hacer mención alguna de la conexidad de tal poder con un contrato de obra labor. De manera que no puede considerarse válida la renuncia comunicada por el doctor Daniel Moreno, al no estar ajustada y acompañada de las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP. Con la precisión que, de pretenderse la declaración de su renuncia como apoderado de la demandada, deberá ajustar su pedimento y hasta que ello no ocurra, su condición de apoderado de SaludCoop persiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del proceso de la referencia, dejándose para ello la inicialmente fijada, esto es, el VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:00 AM.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la plataforma LIFESIZE, herramienta dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Por Secretaria enviase citación al doctor Jhon Jaime Carvajal Gutiérrez Médico Internista – Gastroenterólogo de la Universidad de Antioquia. Solicitando su confirmación previa de asistencia a la diligencia.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad procesal la solicitud de renuncia presentada por el doctor Daniel Moreno, por no ajustarse ni estar acompañada de las exigencias que impone el artículo 74 del CGP. Por lo cual se Precisa al togado, que su condición de apoderado judicial de SaludCoop EPS permanece. Hasta tanto no se aporte solicitud que cumpla lo previsto en la citada norma, conforme a las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:
Ana María Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ff668952fdac535ad87c42e3e53a193e05cc787808eeecfe8ae1b4946d083**

Documento generado en 01/03/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>